



Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

Demandante: SERVICIOS FARMACÉUTICOS SERFAR LTDA

Demandada: SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA RIOHACHA

Radicación: 44001310300220190004700

En atención a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita la entrega de títulos y la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación y las costas procesales, este despacho procede a pronunciarse frente a la solicitud realizada.

CONSIDERACIONES

En atención a la solicitud de entrega de títulos, elevada por parte del extremo activo de la demanda, el cual se encuentra coadyuvado por la parte demandada, como se logra evidenciar:

RAD.: 2019-047

Por medio del presente escrito nosotros: CLAUDIA PATRICIA CORREA DE CASTRO, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderada de la parte demandante; y KELLY TATIANA ALMAZO ZUBIRÍA igualmente mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de Representante Legal de la Demandada en el proceso de la referencia, comedidamente, nos permitimos solicitar a Usted Señor Juez, **SE SIRVA ORDENAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO DE LA REFERENCIA**, por pago total de la obligación; que corresponde a la totalidad del crédito y de las costas del proceso de conformidad con lo establecido en el Artículo 461 del C.G.P., **previa entrega a la parte demandante de los títulos judiciales que hubiere en el proceso; dineros que fueron consignados a orden de su despacho.**

A su vez solicito se sirva ordenar **el levantamiento de la totalidad de las medidas cautelares de embargo practicadas y en consecuencia se libren los correspondientes oficios de desembargo.**

Por último, manifestamos que renunciamos a la ejecutoria del auto que ordena la terminación.

Atentamente,


CLAUDIA PATRICIA CORREA DE CASTRO
Apoderada Judicial de SERFAR LTDA.
C.C. No. 32.783.872
T.P. No. 103.140


KELLY TATIANA ALMAZO ZUBIRÍA
Rep. Legal NUEVA CLÍNICA RIOHACHA
C.C. No. 57.292.500

Como quiera que el artículo 461 del C.G.P, el cual en su tenor literal transcribe:

“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.”

Habilita lo pretendido por el accionante, este despacho ordena que por secretaría se elaboren y entreguen a favor de SERVICIOS FARMACÉUTICOS SERFAR LTDA, los títulos judiciales que se encuentren a favor del proceso por un total de \$ \$ 10.500.004,36.



DATOS DEL DEMANDANTE						
Tipo Identificación	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)		Número Identificación	9001619245	Nombre	SEFAR LTDA
					Número de Títulos	
Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
436030000270371	8921150968	CLINICA RIOHACHA	IMPRESO ENTREGADO	07/12/2023	NO APLICA	\$ 3.647.127,44
436030000270372	8921150968	CLINICA RIOHACHA	IMPRESO ENTREGADO	07/12/2023	NO APLICA	\$ 2.944.174,74
436030000270373	8921150968	CLINICA RIOHACHA	IMPRESO ENTREGADO	07/12/2023	NO APLICA	\$ 1.349.909,82
436030000270374	8921150968	CLINICA RIOHACHA	IMPRESO ENTREGADO	07/12/2023	NO APLICA	\$ 555.359,00
436030000270375	8921150968	CLINICA RIOHACHA	IMPRESO ENTREGADO	07/12/2023	NO APLICA	\$ 1.751.389,36
436030000270376	8921150968	CLINICA RIOHACHA CLINICA RIOHACHA	IMPRESO ENTREGADO	07/12/2023	NO APLICA	\$ 195.670,00
436030000270377	8921150968	CLINICA RIOHACHA CLINICA RIOHACHA	IMPRESO ENTREGADO	07/12/2023	NO APLICA	\$ 56.374,00
Total Valor						\$ 10.500.004,36

De otra parte, en cuanto a la solicitud de terminación del proceso, siendo el pago una forma de terminación normal del proceso, dicha figura ha sido aceptada por el derecho procesal para la extinción de la obligación pretendida a través de la acción ejecutiva. Así se desprende del contenido del artículo 461 del Código General del Proceso, norma que en lo pertinente dispone:

“si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros si no estuviere embargado el remanente” (...).

En atención a lo antedicho, y evidenciándose que dentro del presente tramite, se encuentra poder concedido por la demandante, en el que se confiere expresamente a la abogada solicitante la facultad de recibir tal y como se logra comprobar a continuación:

Señor:
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA.
E. S. D.

REFERENCIA: PODER

GUSTAVO ANGEL QUIROGA, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Barranquilla, identificado con la cedula de extranjería N° 223.389 expedida en la ciudad de Bogotá, actuando en nombre y representación de la SOCIEDAD SERFAR LTDA, con NIT N° 900161924-5 por medio del presente escrito respetuosamente manifiesto a Usted que confiero poder especial amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere a la Doctora CLAUDIA PATRICIA CORREA DE CASTRO, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No.32.783.872 expedida Barranquilla, y T.P. No. 103.140 C.S.J., para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su culminación final ante usted PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA contra SOCIEDAD MEDICA CLINICA RIOHACHA identificada con Nit: 892115096-8, representada legalmente por el señor WILVER FERNANDO CHOCONTA VARGAS, o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente demanda, teniendo como titulo base de recaudo ejecutivo las facturas que a continuación se señalan:

Factura	Fec/Factura	Valor	Abono	Saldo
02-031001	02/12/2016	\$ 6.321.969	\$ 6.303.867	\$ 18.102
02-031188	09/12/2016	\$ 3.225.668	\$ 3.216.120	\$ 9.548

TOTAL	\$ 206.909.167	\$ 26.230.741	\$ 180.678.426
-------	----------------	---------------	----------------

En consecuencia, la Abogada CLAUDIA PATRICIA CORREA DE CASTRO queda plenamente con todas las facultades de las que habla el Artículo 77 del C.G.P. y las necesarias para la mejor defensa de mis derechos e intereses, en especial las de recibir, transigir, sustituir, reasumir, notificarse, presentar recursos, nulidades, conciliar.

De usted, atentamente,

Gustavo Quiroga
GUSTAVO ANGEL QUIROGA
C.E. No. 223.389 de Bogotá

ACEPTO:
Claudia Patricia Correa de Castro
CLAUDIA PATRICIA CORREA DE CASTRO
C.C. No. 32.783.872 de Barranquilla
T.P. No. 103.140 C.S.J.

Tal y como lo solicita el artículo 461 del C.G.P. y teniendo en cuenta que la norma en cita habilita las acciones pretendidas por la apoderada de la demandante, no se encuentra obstáculo procesal para decretar la terminación del presente proceso por pago de la obligación y las costas, toda vez que se satisfacen las exigencias demandadas por el artículo ibidem.

En atención a lo anteriormente señalado se decretará la terminación del proceso como lo solicita el memorialista.



Por último, en cuanto a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, este despacho ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes, no sin antes haber atendido a la prevención en el artículo 466 del CGP, en el siguiente sentido:

“Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarquen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso.

Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.” (Negrilla y subraya fuera de texto)

Por lo que teniendo en cuenta que mediante providencia del 06 de agosto de 2019, este despacho ordenó tener por consumado el embargo y retención del remanente y bienes que se lleguen a desembargar en este proceso para el adelantado por INTEGRASEO S.A.S. contra la SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA RIOHACHA, radicado 44001-40-03-003-2016-00092-00 que cursa en este Juzgado, desde el 18 de febrero de 2019 a las 5:45 P.M., exceptuándose los inembargables de acuerdo al artículo 594 de Código General del Proceso, limitando la medida a la suma de \$259.152.302,81, se pondrán a disposición del referido proceso, los bienes perseguidos dentro del presente asunto, estos es, las medidas cautelares que se levantarán, ordenándose a Secretaría que se remitan los oficios correspondientes, a las entidades destinatarias de las medidas cautelares, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 466 ibidem.

Sin condena en costas y perjuicios en la medida que el artículo 461 así lo habilita y como quiera que según lo manifestado por las partes, las mismas ya fueron canceladas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar que por Secretaría se elaboren y entreguen a favor de SERVICIOS FARMACÉUTICOS SERFAR LTDA, los títulos judiciales que se encuentran a favor del proceso por un total de \$ \$ 10.500.004,36, conforme a lo motivado..

SEGUNDO: Decretar la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por pago total de la obligación y de las costas, conforme a lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Sin imposición de costas y perjuicios, de conformidad con lo expuesto.

CUARTO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto; **no obstante, ello se ORDENA poner a disposición del proceso adelantado por INTEGRASEO S.A.S. contra la SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA RIOHACHA, radicado 44001-40-03-003-2016- 00092-00 que cursa en este Juzgado, todas las medidas cautelares levantas, de acuerdo con lo explicado en prelación.**

QUINTO: Por secretaría realícense los tramites correspondientes y líbrense los respectivos oficios para dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior.

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto y habiéndose dado cumplimiento a las ordenes emitidas, procédase a archivar el expediente y dársele salida por la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yeidy Eliana Bustamante Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002 Oral
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ab03ff017132fa4a755bff8205abd4bc334eb0c4173d35ec53125ef8daa653b**

Documento generado en 22/02/2024 06:10:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>